

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-115/2013

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-115/2013** promovido por el Partido del Trabajo, contra la sentencia de tres de octubre de dos mil trece emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con la clave **SX-JDC-670/2013** y **SX-JRC-224/2013**, **ACUMULADOS**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de lo expuesto por el recurrente se desprende lo siguiente:

1. Elección. El siete de julio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

2. Invalidez de la elección. El nueve siguiente, ante la falta de todos los paquetes electorales para efectuar el cómputo respectivo, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano con sede en Chumatlán, Veracruz, determinó declarar la invalidez de la elección de Presidente Municipal y, en consecuencia no entregó la constancia de mayoría respectiva.

3. Juicio ciudadano local. El once de julio del año en curso, Albertín Espinoza Pérez promovió juicio ciudadano ante la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual impugnó, en esencia, diversas omisiones de los Consejos General, Distrital y Municipal de Chumatlán, relativas a garantizar el debido desarrollo de la jornada electoral, en específico, respecto a la vigilancia y seguridad en las etapas de escrutinio y cómputo; clausura de casilla; y remisión de paquetes electorales de diversas casillas.

En la misma fecha, el ciudadano referido presentó el mismo escrito ante el Consejo Distrital del instituto local con sede en Papantla, Veracruz.

4. Ampliación de demanda. El dieciocho siguiente, Albertín Espinoza Pérez presentó, ante la Coordinación

Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, ampliación de demanda.

5. Recurso de inconformidad. El mismo dieciocho, Albertín Espinoza Pérez y el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal en Chumatlán, interpusieron recurso de inconformidad.

En dicha demanda, los actores manifestaron su inconformidad por omisiones y conductas de los Consejos, General, Distrital y Municipal, todos del Instituto Electoral Veracruzano antes señalados, así como de los militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano, en términos similares a la demanda presentada por Albertín Espinoza Pérez el once de julio último.

Adicionalmente, señalaron que acudieron a las instalaciones del Consejo Municipal el nueve de julio pero que se encontraban cerradas desde el siete de julio previo y que el Partido del Trabajo no fue convocado a la sesión celebrada en esa fecha, por lo cual, conoció el acta de la sesión de cómputo hasta el quince de julio siguiente.

También se inconformaron porque se vulneraba su derecho a ser votados, pidieron que se realizara el cómputo de la elección y se otorgaran las constancias de mayoría correspondiente y que se turnara copia del expediente al Instituto Electoral Veracruzano para determinar la responsabilidad de los funcionarios electorales y del Partido Movimiento Ciudadano.

6. Resolución tribunal electoral local. El treinta de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave desechó las demandas por las siguientes razones:

En primer lugar determinó que la pretensión final de los promoventes era revocar la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chumatlán, emitida por el Consejo Municipal respectivo y, en consecuencia, realizar el cómputo, declarar la validez y entregar la constancia de mayoría a quien resulte ganador, en razón de lo anterior se tuvo como acto impugnado el acuerdo de nueve de julio por el que se decretó la nulidad de la elección.

En razón de lo anterior, respecto al juicio ciudadano la responsable razonó que no era la vía idónea para controvertir actos relacionados con el cómputo municipal ni los resultados obtenidos de la jornada electoral, porque sólo era procedente para impugnar la negativa de su registro o cuando las autoridades electorales se negaran a entregarle la constancia respectiva por causas de inelegibilidad.

En ese sentido, determinó que el medio idóneo para impugnar el acto reclamado en esa instancia es el recurso de inconformidad, pero que era innecesario reconducir la demanda, porque los ciudadanos carecen de legitimación.

En cuanto al recurso de inconformidad promovido por el mismo ciudadano y el Partido del Trabajo, el tribunal local determinó desecharlo, respecto al ciudadano, porque no estaba legitimado y en relación al partido referido por ser extemporáneo.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión

constitucional electoral. El tres de septiembre, Albertín Espinoza Pérez y el Partido del Trabajo promovieron, respectivamente, los juicios federales citados en contra de dicha sentencia.

Dichos medios impugnativos se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz con las claves **SX-JDC-670/2013** y **SX-JRC-224/2013**.

8. Resolución impugnada. En sesión pública celebrada el tres de octubre del año que transcurre, la Sala Regional señalada como responsable dictó sentencia en medios de impugnación antes mencionados, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el treinta de agosto último, en el juicio JDC 256/2013 y su acumulado RIN/270/04/66/2013.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional responsable el siete de octubre pasado, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Recepción. El ocho de octubre siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SRX-SGA-1798/2013 mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional señalada como responsable remitió el respectivo recurso de reconsideración, así como el expediente relacionado con la sentencia impugnada.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante el oficio correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional, y el cual se interpone para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, a través de la cual se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en un juicio ciudadano local y un recurso de inconformidad, dirigidos a controvertir diversos actos de la jornada electoral y sesión de cómputo respectiva, respecto del proceso electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores,

3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia **32/2009** de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL¹**), normas partidistas (Jurisprudencia **17/2012** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 577 a 578.

DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS²⁾ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia **19/2012** de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL³⁾**, por considerarlas contrarias la Constitución Federal,

4. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia **10/2011** de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES⁴⁾**), y

5. Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional realice la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia **26/2012** de rubro: **CURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS**

² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 570 a 571.

DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁵).

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales, así como si la Sala Regional hubiese interpretado directamente preceptos constitucionales.

Bajo dichos parámetros, debe estudiarse si el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente cumple con los mencionados requisitos de procedencia.

En primer lugar se considera atinente establecer de manera somera los hechos que dan pauta a la cadena impugnativa que se analiza.

-Celebración de la elección del Ayuntamiento en el municipio de Chumatlán, Veracruz.

-Declaración de nulidad de la elección municipal por el Consejo Municipal.

⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24 a 25.

-Dos impugnaciones contra diversos actos y omisiones concernientes a la citada elección municipal. Uno presentado por el candidato del Partido del Trabajo y el otro medio de impugnación es presentado por el citado instituto político.

-Ambas impugnaciones se decretaron improcedentes por el Tribunal Electoral local, y la Sala Regional de mérito confirma tal determinación. Respecto del candidato se estableció su falta de legitimación para intentar la vía y en relación con el partido se consideró la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Ahora bien, tal como ha quedado plasmado en el presente recurso de reconsideración el incoante es el Partido del Trabajo.

En la demanda del recurso de reconsideración, el partido actor aduce que el presente medio de impugnación es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la resolución de la Sala Regional haya anulado indebidamente una elección, siendo que en el caso particular el actor refiere que la determinación de la sala responsable confirma una resolución por la que se anuló la elección del municipio de Chumatlán, Veracruz.

Se debe destacar que la sentencia controvertida es la relativa a los juicios acumulados **SX-JDC-670/2013** y **SX-JRC-224/2013**, por la que la Sala responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en los juicios **JDC 256/2013** y su acumulado **RIN/270/04/66/2013**, es decir la materia de las impugnaciones ante la Sala Regional Xalapa

fueron encaminadas a demostrar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral local.

En este sentido, al ser la sentencia impugnada proveniente de un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, el requisito de procedencia que tendría que acreditarse es el previsto en el **artículo 61, párrafo 1 inciso b)** en relación con el **artículo 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidista o consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, se hubiera emitido el estudio o se hubieran declarados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad, así como que la Sala Regional hubiere interpretado directamente preceptos constitucionales.

De lo anterior, tenemos que la sentencia controvertida no fue emitida en un juicio de inconformidad federal, por lo que, debe determinarse si, en el caso, se inaplicó alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, es decir, se cumpla el requisito de procedibilidad establecido en el inciso b) del mencionado artículo 61 de la ley adjetiva electoral.

Por otra parte, se estima pertinente establecer que, la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,

al resolver los expedientes **SX-JDC-670/2013** y **SX-JRC-224/2013**, si bien lo hizo en forma acumulada, realizó el tratamiento de cada uno de los referidos medios de impugnación, en forma individual; y en el caso del juicio **SX-JRC-224/2013** promovido por el Partido del Trabajo, consideró lo siguiente:

“

...

II. Extemporaneidad del recurso de inconformidad.

El Partido del Trabajo señala que fue incorrecta la determinación del tribunal local de desechar el recurso de inconformidad por extemporáneo.

Al respecto, el tribunal local razonó que en condiciones ordinarias, para computar el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es a partir del día siguiente a que concluya la práctica del cómputo de la elección, la declaración de validez (o invalidez), y la expedición de las constancias respectivas, programadas, de acuerdo al artículo 242, del código electoral local, para el martes siguiente a la jornada electoral; y, en condiciones extraordinarias, cuando por cuestiones imputables a la autoridad electoral o ajenas a los promoventes la sesión de cómputo respectiva no sea celebrada en los términos que prescribe la normativa a tal grado que haya provocado incertidumbre respecto a la fecha o lugar que haya tenido verificativo, deben notificarse las decisiones adoptadas y, por tanto, el plazo inicia a partir del día siguiente a la notificación de la resolución respectiva.

Asimismo, explicó que el plazo para promover el recurso de inconformidad es de cuatro días a partir de la conclusión del acto que se combate.

En ese sentido, concluyó que la sesión de cómputo inició y concluyó el nueve de julio último, y que la demanda era extemporánea porque la presentó hasta el dieciocho de julio, cinco días después de haber terminado el plazo.

Para sustentar lo anterior, razonó que el partido no presentó pruebas para justificar la presentación extemporánea, ya que no se acreditó que las instalaciones del Consejo Municipal se encontraran cerradas el día en que se celebró la sesión de cómputo municipal.

Agregó que, por el contrario, existían elementos para considerar que la sesión de cómputo se llevó a cabo en la fecha señalada en las instalaciones del Consejo Municipal con sede en Chumatlán, como el reporte “F5” del Programa de Resultados Preliminares; el acta de la sesión de siete de julio; el acta de la sesión de cómputo de nueve de julio; un escrito de diez de julio del Presidente del Consejo

Municipal de Chumatlán; y un oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto local, mediante el cual comunicó el domicilio del Consejo Municipal referido y los días en que laboró tal consejo.

Añadió que, en todo caso, el actuar del partido careció de diligencia al no acudir a la sesión respectiva.

Además, el tribunal local señaló que era innecesario citar al partido actor a tal sesión, porque su celebración era previsible de conformidad con el código electoral local y que su ausencia fue bajo su estricta responsabilidad.

Explicó que ciertamente el artículo 275 del Código local prevé que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los cómputos correspondientes o se efectúe la notificación respectiva, pero para que se diera el supuesto de notificación de las determinaciones era necesario acreditar circunstancias extraordinarias que permitan justificar que la sesión de mérito se realizó en lugar o fecha diversa o circunstancias que no le permitirán conocer el acto impugnado el día de la fecha señalada siempre que sean ajenas a su conducta.

En ese sentido, agregó que en este caso no se daban esas circunstancias porque la sesión se llevó a cabo en la fecha establecida por el código local en las instalaciones del Consejo Municipal, y que el actor tuvo a su alcance conocer el contenido del acta de nueve de julio.

Añadió que en el supuesto de que hubiera acontecido lo narrado, el partido mantuvo una conducta procesal pasiva porque no existía en autos alguna prueba que evidenciara que por causas no atribuibles él no asistió.

Así, reiteró que la presentación fue extemporánea.

En contra de lo anterior, el Partido del Trabajo sostiene que el cómputo municipal no se llevó a cabo en la fecha establecida en el Código Electoral de Veracruz, porque para ello era necesario que se diera en la hora establecida en dicho ordenamiento.

Agrega que las instalaciones del Consejo Municipal estaban cerradas desde el siete de julio y prueba de ello, es que los informes requeridos a dicho consejo fueron respondidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto local.

También señala que al no haber sido notificado del cambio de horario del citado cómputo, no estuvo presente y, por tanto, no es posible que se diera la notificación automática.

Como se ve, el actor cuestiona, esencialmente, que la sentencia no considerara que debía ser convocado a la sesión de cómputo debido a que no inició a la hora prevista en el código e insiste que las instalaciones del Consejo Municipal estaban cerradas.

Es importante recordar que los agravios que se analizan fueron planteados en un juicio de revisión constitucional electoral, el cual, de conformidad con el artículo 23, párrafo

2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de estricto derecho.

En ese sentido, quedan fuera de controversia y están firmes los razonamientos de la sentencia del tribunal local en el sentido de que, ordinariamente, el plazo para impugnar los cómputos de la elecciones, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, inicia a partir de que concluye la sesión respectiva; mientras que en situaciones extraordinarias, la responsable debe notificar las determinaciones de las sesiones de cómputo, únicamente, cuando por cuestiones imputables a la autoridad electoral o ajenas a los promoventes la sesión de cómputo respectiva no sea celebrada en los términos que prescribe la normativa a tal grado que haya provocado incertidumbre respecto a la fecha o lugar que haya tenido verificativo.

Igualmente, no fue objeto de impugnación la interpretación que realizó el tribunal local del artículo 275, último párrafo, del código electoral local, en el sentido de que la notificación de las resoluciones de las sesiones de cómputo (impugnables a través del recurso de inconformidad) y, por ende, el inicio del plazo para impugnar partir de tal notificación, se dan, únicamente, en el caso de que se acrediten circunstancias extraordinarias que permitan justificar que la sesión de mérito se realizó en lugar o fecha diversa o circunstancias que no le permitirán conocer el acto impugnado el día de la fecha señalada siempre que sean ajenas a su conducta; de lo contrario, al ser obligación de los partidos asistir a las sesiones para conocer las determinaciones, el plazo para impugnar inicia a partir de que terminan las referidas sesiones.

Por tanto, de acuerdo a las partes no controvertidas de la sentencia, y los planteamientos del partido actor, la litis en este asunto se centra en determinar si en el caso existieron dichas circunstancias extraordinarias que obligaban 1. Si las instalaciones del Consejo Municipal permanecieron abiertas el día establecido para la sesión de cómputo y 2. Si por el retraso en el inicio de la sesión era necesario que se notificara al Partido del Trabajo la hora en que se llevaría a cabo la sesión.

Instalaciones del Consejo Municipal.

No hay prueba de que las instalaciones del Consejo Municipal permanecieran cerradas el nueve de julio último.

Ciertamente, como lo señala el Partido del Trabajo, el siete de julio, el Consejo Municipal del instituto local en Chumatlán, Veracruz, elaboró un acta en la que señaló que "...aproximadamente como a las cero horas con cincuenta minutos, Decidimos cerrar el Consejo Municipal puesto que vinieron un grupo de personas a amenazarnos de muerte tratando de evitar más incidentes, también hacemos mención que en este consejo municipal no recibimos ningún resultado respecto de la jornada electoral de dos mil

trece. No habiendo otro asunto que tratar. Se levanta la presente siendo la una de la mañana con cero minutos. Del día ocho de julio de dos mil trece” .

De tal forma, está probado que en las primeras horas del ocho de julio de este año, el Consejo Municipal tuvo que cerrar sus instalaciones debido a que un grupo de personas acudieron a amenazar a sus integrantes.

Sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para demostrar que el día nueve de julio, fecha establecida en el código electoral local para la celebración del cómputo municipal, también estaban cerradas las instalaciones de tal consejo.

Lo anterior porque en el expediente existe la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de Amalia Juárez Rivera, Rosa Camilo Montes, Guadalupe Montes Olmos, María Candelaria Dolores Francisco Santes, integrantes de las casillas 1474 básica y 1474 contigua 1 .

En dicho documento, dichas personas señalaron que elaboraron el acta a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de julio, “reunidos en el Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz”.

- Copia certificada del acta de cómputo municipal .

En ella, se narra que la sesión de cómputo se llevó a cabo a las diez horas con cinco minutos del nueve de julio de dos mil trece, en la calle Miguel Hidalgo, número doce, colonia centro, del municipio de Chumatlán y terminó a las quince horas con treinta y seis minutos del mismo día.

- Escrito de diez de julio de este año, del Presidente del Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz .

Mediante dicho escrito, el Presidente del Consejo Municipal referido remitió, al Secretario Ejecutivo del instituto local, entre otras cuestiones, el acta de cómputo municipal de nueve de julio de este año.

Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano .

En dicho informe, el funcionario electoral referido informó que el domicilio del Consejo Municipal del instituto local en Chumatlán, Veracruz, se ubicaba en la avenida Miguel Hidalgo, número doce, colonia centro.

De tales documentos, se puede advertir que el domicilio del Consejo Municipal referido es la avenida Miguel Hidalgo, número doce, colonia centro, en Chumatlán, Veracruz.

A su vez, en todos los documentos, cuyos autores son distintos, y tuvieron objetivos distintos, hacen alusión a que el día nueve de julio, se llevaron a cabo distintas actividades en las instalaciones del Consejo Municipal.

El cúmulo de tales documentos, al ser diversos, de distintos autores, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas como método de valoración de pruebas por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, permite concluir que las instalaciones del Consejo Municipal se encontraban abiertas el nueve de julio último.

También evidencian que el nueve de julio último, en dichas instalaciones, se llevó a cabo el cómputo municipal, pues existe un acta que así lo demuestra, robustecida por los demás documentos, en los que se demuestra que las instalaciones del consejo referido estuvieron abiertas en tal fecha.

Del hecho de que el ocho de julio se determinara “cerrar el Consejo”, porque sus integrantes fueron amenazados, no se sigue lógicamente, que los días posteriores ocurriera lo mismo.

Incluso, no hay prueba que robustezca tal hipótesis.

En efecto, la circunstancia de que la sesión de cómputo iniciara a las diez horas con cinco minutos del nueve de julio, cuando debió iniciar a las ocho horas, no demuestra, que las instalaciones estuvieran tomadas, pues existen otras explicaciones sobre el retraso, por ejemplo, que inicialmente no estuvieran presentes todos los consejeros o representantes de los partidos políticos, que el Consejo Municipal esperara alguna indicación del Consejo General, ante la falta de actas para computar, etcétera.

A su vez, si bien el Secretario Ejecutivo respondió un requerimiento que el tribunal local realizó al Consejo Municipal de Chumatlán, esa circunstancia tampoco robustece la hipótesis del actor en el sentido de que las instalaciones del Consejo Municipal estuvieron cerradas desde el ocho de julio.

Lo anterior es así, porque el tribunal local emitió el requerimiento el veintiséis de agosto de este año y la respuesta del Secretario Ejecutivo del instituto local se dio el veintisiete de agosto siguiente.

Como se ve, el hecho de que el Consejo Municipal no respondiera tal requerimiento, se dio más de un mes después de que se realizara el cómputo municipal en Chumatlán, por lo cual, ni siquiera se puede establecer una relación entre la contestación al requerimiento y la determinación de los integrantes del Consejo Municipal referido, de cerrar las instalaciones el ocho de julio de este año.

En conclusión, con tales elementos de convicción está acreditado que las instalaciones del Consejo Municipal estuvieron abiertas el nueve de julio último, y que ese día se llevó a cabo el cómputo municipal, por lo cual, el planteamiento del actor es infundado.

Necesidad de notificar el cambio de horario de la sesión de cómputo.

El Partido del Trabajo sostiene que debió ser citado para la sesión que se llevó a cabo a las diez horas con cinco minutos porque no inició a las ocho de la mañana, como lo prevé el código local.

No tiene razón el actor.

En el artículo 242, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se dispone que los consejos distritales o municipales sesionarán a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Como se ve, el código referido establece una fecha cierta para realizar el cómputo de una elección municipal, entre otras, ya que debe iniciar el martes siguiente al día de la elección a las ocho horas.

En ese contexto, es un hecho notorio que el domingo siete de julio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo cual, era previsible para las autoridades electorales y para los partidos y coaliciones contendientes que el cómputo municipal de la elección de ediles en Chumatlán, Veracruz, se llevaría a cabo el martes nueve de julio de este año, a las ocho horas.

Esta Sala Regional, en los sentencias de los juicios, SX-JRC-165/2013, SX-JRC-181/2013 y SX-JRC-183/2013, determinó que la celebración de la sesión de cómputo es una fecha cierta, de conformidad con el artículo 242 del código local.

En dichos precedentes también se señaló que en razón de ello, sólo es necesaria la notificación de la realización de las sesiones de cómputo previstas en tal artículo, en caso de que, por alguna razón extraordinaria, se hubiera llevado a cabo en fecha y lugar distinto al legalmente establecido.

Además de lo anterior, esta Sala Regional considera que una de las finalidades de la fecha para la celebración de los cómputos municipales atiende a la naturaleza de los procesos electorales.

En efecto, en la sentencia del juicio SUP-JRC-112/2003, la Sala Superior de este tribunal sostuvo que el principio de celeridad constituye uno de los elementos fundamentales en los procesos electorales, puesto que la ley prevé fechas fatales para que queden ocupados los cargos, cuyos titulares resultaron triunfadores en una elección.

Por su parte, en la resolución del incidente planteado en juicio SX-JRC-121/2012, esta Sala Regional reconoció que la celeridad con que se desenvuelven los procesos electorales tiene como finalidad, contar con representantes populares democráticamente electos a la fecha en que debe instalarse el órgano del que formaran parte.

En ese sentido, se exige, principalmente, a las autoridades electorales que eviten demoras innecesarias en su actuar.

Lo anterior revela, que una de las finalidades de que se realice el cómputo municipal en la fecha prevista responde a que exista tiempo suficiente para desahogar los medios de impugnación antes de que llegue la fecha de toma de protesta.

En efecto, el artículo 182, del Código Electoral de Veracruz dispone que la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año de las elecciones.

Por su parte, en el artículo 242 se establece que los consejos distritales y municipales sesionarán a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Como se ve, el cómputo de las elecciones municipales, entre otras, inicia tan sólo dos días después de que se dé la jornada electoral.

La celeridad con que deben actuar los consejos se puede advertir del contenido del artículo 243, fracción I, del propio código, en el que se prevé que los Consejos Municipales deben realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta que concluyan.

De tal forma, al exigir que los cómputos se realicen ininterrumpidamente, revela la necesidad de que dicho procedimiento se lleve a cabo en el tiempo estrictamente necesario, sin demoras inútiles.

Terminado el cómputo de la elección y los procedimientos atinentes a él, de acuerdo con el artículo 246 del código electoral local, el presidente y secretario del consejo integrarán el paquete del cómputo respectivo, el cual se integra por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el acta de cómputo de la elección y el informe justificado de la sesión de cómputo.

Dicha documentación es útil, entre otros supuestos para el caso de que los resultados de la elección, la declaración de validez o la entrega de las constancias de mayoría respectiva sean impugnadas.

En ese sentido, debe recordarse el recurso de inconformidad, es el medio idóneo para controvertir dichos actos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 269 del código electoral local.

En el artículo 298, párrafo tercero, de dicho código, se dispone que los recursos de inconformidad presentados en contra de la declaración la validez de los cómputos municipales y las constancias de mayoría, deben resolverse quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo.

Acorde con lo anterior, en el artículo 180, segundo párrafo del ordenamiento referido, se prevé que el proceso electoral ordinario, respecto de la elección de ayuntamientos, concluirá el quince de octubre.

Como se ve, la finalidad de que se celebre la sesión de cómputo municipal a dos días de la elección, responde a la celeridad con que se desarrollan los procesos electorales.

En ese sentido, una vez iniciada tal sesión, se deben concluir lo antes posible, de manera que los expedientes de las elecciones queden listos para el caso de que sean impugnadas.

La celeridad con que se deben llevar tales procedimientos también se explica porque los procedimientos correspondientes al cómputo de una elección no deben consumir tiempo en exceso, de forma que no obstruyan y contemplen el tiempo que tarda la resolución de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los resultados de las elecciones, tomando como parámetro que el límite para resolver tales asuntos, en el caso de las elecciones municipales es el quince de octubre del año de la elección.

Conforme al principio de celeridad, es una obligación de las autoridades electorales llevar a cabo la sesión de cómputo en la fecha establecida por la norma, para que los resultados de los cómputos, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, se den lo antes posible, de forma que se prevea la posible interposición de los medios de impugnación atinentes y el tiempo para resolverlos.

Conforme a la celeridad de los procesos electorales, está vedado a la autoridad electoral demorar innecesariamente el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual, sólo en supuestos verdaderamente extraordinarios, que impidan la celebración de la sesión de cómputo, se puede cambiar la fecha o el lugar.

Incluso, para privilegiar la celeridad la propia norma determina con certeza la fecha de su celebración, de forma que, de antemano, los partidos políticos y coaliciones conocen el día en que se llevará a cabo tal sesión.

Caso concreto.

El Partido del Trabajo sostiene que el retraso de dos horas con cinco minutos implicaba, necesariamente, que se le notificara la hora en que tal sesión se llevaría a cabo.

Contrario a lo afirmado por el actor, esta Sala Regional sostiene que el retraso de la sesión fue razonable y no era necesario que se le notificara, ya que la celebración de la sesión de cómputo era previsible para el Partido del Trabajo.

Lo anterior porque, como se dijo, solo la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias tendrían como consecuencia que se cambiara la fecha de la sesión, lo cual, no está demostrado.

El hecho de que la sesión no iniciara en la hora prevista en el código local no autorizaba al Partido del Trabajo a considerar que la sesión no se llevaría a cabo en tal fecha.

Por el contrario, se considera que fue razonable el retraso y fue propio del inicio de tal sesión.

En efecto, la sesión inició a las diez horas con cinco minutos del nueve de julio.

Al respecto, es importante considerar que atendiendo a las reglas de la lógica, antes del inicio de las sesiones de cómputo se requiere la presencia del personal del consejo

respectivo para que lleven a cabo los preparativos para la celebración de la sesión.

Por ello, se presume que antes de la hora en que se inició la sesión existió personal en el consejo municipal.

Lo anterior permite establecer que la existencia de retraso en el inicio de la sesión no se debió, necesariamente, a que las instalaciones del Consejo Municipal se encontraran cerradas desde las ocho de la mañana, sino que ello tiene explicación por las circunstancias del caso.

En efecto, desde el ocho de julio de este año, los integrantes del Consejo Municipal asentaron en un acta que "en este Consejo no recibimos ningún resultado respecto de la jornada electoral de dos mil trece", acta en la cual se asentó la presencia de José González Espinoza, representante del Partido del Trabajo ante dicho Consejo Municipal.

Lo mismo se asentó en el documento llamado "Reporte F5" del Programa de Resultados Preliminares, en el cual se señaló que las casillas 1473 básica, 1473 contigua 1, 1473 contigua 2, 1474 básica y 1474 contigua 2, carecían de acta.

Así, ante la ausencia de actas, se estima razonable que la sesión no iniciara a las ocho horas, sino hasta las diez horas con cinco minutos, ya que el retraso se puede explicar por la ausencia de las actas de las casillas instaladas en el municipio, razón por la cual, sería lógico que los integrantes del Consejo Municipal llevaran a cabo actos tendentes a conocer lo ocurrido con la paquetería electoral, por ejemplo, ante el Consejo Distrital.

Lo anterior, incluso se robustece por el hecho de que el ocho de julio, el representante del Partido del Trabajo, supuestamente, presentó diversa documentación relacionada con algunas de esas casillas, lo cual se advierte de la certificación de tal fecha, emitida por la Secretaria del Consejo Distrital con sede en Papantla, Veracruz.

Incluso, debe tomarse en cuenta que en las primeras horas del ocho de julio, los integrantes del consejo y los representantes tuvieron que abandonar las instalaciones porque, como se expuso, llegaron diversas personas a lanzar amenazas.

En ese sentido, el retraso en el inicio de la sesión de cómputo puede explicarse también en razón de que los integrantes del consejo se encontraban tomando medidas de seguridad ante las circunstancias ocurridas previamente.

Lo anterior, encuentra coherencia con el retraso de la sesión.

En ese sentido, no era necesario citar a los partidos a la celebración de la sesión a las diez horas con cinco minutos, pues los partidos conocían la fecha en que se llevaría a

cabo la sesión de cómputo, y el retraso fue razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.

Incluso, esta Sala Regional, considera que lo ordinario es que quien llegue a una sesión y esta no inicie en la hora convocada, espere a que le informen por qué la sesión no ha iniciado, por el contrario, no es ordinario, que alguien interesado en participar en tal sesión se retire del lugar sin conocer las circunstancias de retraso o la hora a la que iniciará.

Como se ve, el planteamiento del Partido del Trabajo es infundado ya que el retraso del inicio de la sesión no originó la obligación de la autoridad electoral de notificarle la hora a la que iniciaría tal sesión.

Otro argumento para desestimar los planteamientos del Partido del Trabajo es que, al conocer la fecha en que se llevaría a cabo el cómputo estaba vinculado a vigilar las determinaciones de la autoridad.

En efecto, el artículo 269, fracción III, inciso a), del Código Electoral de Veracruz establece que el recurso de inconformidad procede en la elección de ayuntamientos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el Consejo Municipal correspondiente.

A su vez, el artículo 275, párrafo cuarto, del código electoral citado establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Como se ve, el plazo para promover el recurso de inconformidad es de cuatro días.

Es importante destacar, que el propio artículo prevé que dicho plazo inicia a partir de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes o se notifique la resolución respectiva.

Como se ve, el inicio del plazo para promover los medios de impugnación descansa en la posibilidad real de que quien se vea afectado lo conozca y, de estimarlo necesario, lo controvierta dando las razones por las cuales estima ilegal ese acto o resolución, lo cual forma parte trascendente del derecho a la debida defensa.

Sería absurdo, que se exigiera a alguien impugnar un acto o resolución en un plazo determinado, a pesar de su desconocimiento.

En ese sentido, el plazo para impugnar inicia una vez que se cumplen con las garantías que tienen los afectados para conocer los actos o resoluciones que les puedan afectar.

La consecuencia del incumplimiento de la presentación dentro de ese plazo, de conformidad con el artículo 295, fracción IV, del código veracruzano, es la improcedencia del medio de impugnación.

Por tanto, el no promover dicho medio de impugnación en el plazo referido actualiza la causa de improcedencia por ser extemporáneo.

Esto es, concluido el plazo sin ejercer tal derecho se extingue, con lo cual deviene la firmeza del acto o resolución reclamada y, con ello, la imposibilidad de ser impugnados.

Si bien es cierto que, por regla general, los actos y resoluciones deben ser notificadas, esta Sala Regional ha determinado que también los participantes deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

En ese sentido, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

En la etapa relativa a los actos posteriores a la elección y resultados electorales, los partidos políticos a través de sus representantes quedan vinculados a vigilar su desarrollo, sin que se justifique, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Ahora bien, cuando por descuido los partidos políticos abandonan la vigilancia de dichas etapas, pueden incurrir en negligencia al dejar de defender sus derechos de manera oportuna, pues como se vio, al estar vinculados deben mantener una vigilancia continua.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación de las notificaciones, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las actuaciones de las autoridades electorales.

En el caso, el artículo 242, del código electoral local establece que los consejos distritales o municipales del Instituto sesionarán a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Por tanto, resulta indiscutible que el partido actor tenía conocimiento de que el cómputo en cuestión se llevaría a cabo en la fecha señalada, razón por la cual, estaba obligado a vigilar el actuar de la autoridad electoral municipal.

Lo anterior, porque se desvirtuó que la referida sesión se llevó a cabo en una fecha distinta a la legalmente establecida, pues si bien es cierto que la misma dio inicio a las diez horas con cinco minutos, dicho retraso fue razonable.

Así, se estima que el actor parte de la premisa errónea que para estar presente en la referida sesión se le debió haber convocado o notificado, pues la misma tenía una fecha cierta para su celebración, la cual conocía.

En tales condiciones, el partido político actor estaba obligado a vigilar dicha etapa al conocer la fecha en que esta se realizaría, por lo cual a partir del día siguiente al que terminó dicha sesión (diez de julio de dos mil trece), estuvo en aptitud de impugnar la declaración de nulidad.

Sin embargo, dejó transcurrir nueve días desde esa fecha hasta el dieciocho de julio siguiente, día en que promovió el recurso de inconformidad.

Asimismo, es importante destacar que al ser un partido político, se trata de un ente constitucionalmente legitimado para vigilar las distintas etapas del proceso electoral en el cual participa, por lo que existe una vinculación con el desarrollo del proceso, que impide considerar aceptable que se dejen transcurrir esos días sin realizar actos tendientes a conocer las determinaciones correspondientes a la elección y más aun, con aquellas directamente relacionadas con los resultados de la elección, la declaración de validez (o no validez), y la entrega de las constancias de mayoría.

Por tanto, se demuestra que el partido actor asumió una actitud negligente de la cual, no puede verse beneficiado en atención al principio general del derecho resumido en el aforismo "Nadie puede prevalerse de su propia culpa o negligencia", el cual tiene su equivalente latino en la expresión *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

En tales condiciones, el plazo para impugnar la declaración de nulidad del cómputo de la elección del municipio de Chumatlán, inició el diez de julio y terminó el trece siguiente.

Aunado a lo anterior, el partido actor no demuestra que haya realizado alguna acción tendente a conocer si efectivamente se había llevado a cabo la sesión o a impugnar en todo caso su omisión, pues se limita a tratar de justificar su actitud negligente con señalar que el Consejo Municipal cerró sus oficinas desde el día de la jornada electoral a partir de las veintidós horas, lo cual quedó desvirtuado.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la nulidad de la elección del municipio Chumatlán, Veracruz, al no haber sido impugnada en tiempo, fue consentida por la actitud negligente del partido actor.

Un criterio similar fue sostenido por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-946/2012, SX-JDC-270/2013 y SX-JDC-367/2013.

III. Demás agravios.

Al declararse infundados los planteamientos de los actores encaminados a desvirtuar el desechamiento determinado por el tribunal local respecto de los medios de impugnación promovidos en la instancia primigenia, lo procedente es declarar inoperantes el resto de agravios pues su análisis dependía de la procedencia del juicio local.

Independientemente de lo anterior, a efecto de cumplir con la jurisprudencia 1/2013, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", en la cual se establece que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y de cumplir con el principio de exhaustividad en la mayor medida posible, se analizará el planteamiento de los actores en relación que el Consejo Municipal no cuenta con atribuciones para anular la elección municipal.

El planteamiento es infundado.

En efecto, de conformidad con el artículo 159, fracción XIII, del código electoral local, los Consejos Municipales del instituto local cuentan con la atribución de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos.

Al respecto, esta Sala Regional ya explicó en esta sentencia que la declaración de validez de la elección consiste en el juicio que lleva a cabo la autoridad competente para determinar si la elección cumplió con principios constitucionales que rigen el procedimiento electoral y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar que fue libre, auténtica y democrática, para enseguida, determinar a partir de su valoración, si la elección es válida o no.

De tal forma, la autoridad encargada de declarar la validez de una elección, al valorar el cumplimiento de los requisitos señalados, puede determinar que una elección es válida, o bien, declararla no válida por infringir tales principios.

En el caso de las elecciones municipales, los Consejo Municipales cuentan con competencia para realizar la declaración de validez (o de no validez).

En el caso, el Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz, determinó que "...la anulación de las elecciones realizadas el 7 de julio para diputados y presidentes municipales".

Si bien es cierto que el Consejo Municipal utilizó el término "anulación", se considera que, en realidad, dicho consejo determinó que la elección de integrantes del ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, no era válida.

Se arriba a esa conclusión, debido a que la determinación fue fundada en el artículo 159, fracción XIII, del código electoral local, el cual establece como atribución de tales consejos realizar la declaración de validez de las elecciones.

Así, al haberse desestimado los planteamientos de los actores lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.
...”

Como puede observarse de la transcripción que precede, si bien la sentencia que se impugna es de fondo, lo cierto es que la Sala responsable en ningún momento hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad a partir de los planteamientos expuestos por el partido actor.

Lo anterior, toda vez que la *litis* planteada por el instituto político se encaminó a demostrar que su recurso primigenio, contrario a lo establecido por el Tribunal local se había interpuesto en tiempo.

Al respecto, hay que considerar que esta Sala Superior ha sostenido que la inaplicación que realicen las Salas Regionales de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, puede ser expresa o implícita, entendiéndose por inaplicación implícita cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Por tanto, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido del Trabajo, la Sala Regional responsable, inaplicó alguna ley electoral.

El contenido de la resolución impugnada, en lo que interesa se centró en el análisis de la extemporaneidad del recurso de inconformidad presentado por el Partido del Trabajo y Albertín Espinoza Pérez, para lo cual analizó diversos apartados, a saber:

- a) Instalaciones del Consejo Municipal;

b) Necesidad de notificar el cambio de horario de la sesión de cómputo, y

c) Caso concreto.

Del análisis de los anteriores apartados, la Sala Regional arribó a la conclusión que la presentación del medio impugnativo local había sido extemporánea sin que se hubieren presentado elementos externos por los cuales el instituto político de mérito no hubiere conocido de la celebración de la sesión de Consejo Municipal que pretende impugnar en el recurso de inconformidad local.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurso de inconformidad presentado el dieciocho de julio del año en curso, se hizo de manera conjunta tanto por el partido político actor como por el candidato Albertín Espinoza Pérez, por lo que al desechar dicho recurso la autoridad jurisdiccional local consideró que el candidato promovente carecía de legitimación para presentar dicho medio de impugnación local.

Ahora bien, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral local, y confirmadas por la Sala Regional responsable en cuanto a la falta de legitimación del candidato respecto del recurso de inconformidad presentado el dieciocho de julio pasado; lo cierto es que dicho medio de impugnación suscrito por el partido político y su candidato fue desechado a su vez por su presentación extemporánea sin que los recurrentes hubieren probado alguna circunstancia extraordinaria para acreditar la presentación de la demanda de manera oportuna.

En tal medida, se considera que para que esta Sala Superior estuviere en condiciones de poder analizar lo motivos de inconformidad vertidos contra la consideración de que el candidato no contaba con legitimación para instar la vía de mérito, debía acreditar en primer lugar la presentación oportuna del recurso de inconformidad local. Situación que tal como se ha visto, constituye un estudio de legalidad respecto del cual el partido actor no acredita la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Por tanto, se tiene que la sentencia controvertida, la autoridad jurisdiccional responsable, esencialmente, realizó un estudio exclusivamente de legalidad relacionado con la presentación extemporánea del recurso de inconformidad.

En consecuencia, si bien la sentencia impugnada constituye una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, lo cierto, es que no se cumple con el requisito establecido en el enunciado normativo contenido en los numerales 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en forma alguna se determinó la inaplicación, ni explícita o implícitamente, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la ley procesal electoral, esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, no cumple con los presupuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, por lo que debe ser desechado de plano.

Por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia en la cual, respecto del juicio de revisión constitucional electoral presentado por el partido actor, solamente se resolvió una cuestión de mera legalidad con fundamento en la normativa electoral local y en consecuencia no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido a esta Sala Superior que en la sentencia recurrida la Sala Regional realizó un análisis de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la legitimación de los candidatos para interponer recursos de inconformidad locales de conformidad con la legislación del Estado de Veracruz, no obstante dicho análisis corresponde al agravio que en su caso hizo valer Albertín Espinoza Pérez, respecto del juicio presentado el once de julio del presente año.

Tal y como se ha analizado, las impugnaciones primigenias se han llevado por cuerda separada, esto es que tanto el candidato y el partido político han promovido impugnaciones por separado (**el candidato en lo individual Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC 256/2013; el partido político y su candidato de manera conjunta el recurso de inconformidad RIN/270/04/66/2013**), a las cuales les correspondieron diferentes consideraciones respecto a la procedencia de cada una de ellas.

No se deja de observar que tales impugnaciones hubieren sido acumuladas tanto a nivel local como ante Sala

Regional (el candidato en lo individual promovió el **SX-JDC-670/2013** respecto de las consideraciones relativas al juicio ciudadano local **JDC 256/2013** del índice del Tribunal electoral local; el partido político promovió el **SX-JRC-224/2013** respecto de las consideraciones relativas al recurso de inconformidad **RIN/270/04/66/2013**), sin que tal circunstancia derive en que el partido político pudiera controvertir lo relacionado a las consideraciones hechas por la responsable respecto del juicio ciudadano federal promovido por el candidato y relacionado con el juicio ciudadano local presentado el once de julio del presente año.

Lo anterior, toda vez que los efectos de acumulación son meramente procesales, sin que implique se puedan modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Similar criterio ha seguido este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-217/2012**, **SUP-REC-243/2012**, **SUP-REC-244/2012**, **SUP-REC-246/2012** y **SUP-REC-252/2012**.

Asimismo, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 2/2004 con el rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**⁶

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por el Partido del Trabajo, por no reunir los requisitos de

⁶ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 113 y 114.

procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución, ni alguno de los supuestos que ha establecido como criterios de procedencia este órgano jurisdiccional a través de jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente **SX-JDC-670/2013** y **SX-JRC-224/2013** acumulados.

Notifíquese, personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado en esta ciudad para tal efecto; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-115/2013

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

